



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 07 002 2024-00015 00
ACCIONANTE	Jorge Alexander Ruiz Restrepo
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• Fiscalía General de la Nación• Universidad Libre de Colombia• Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022.• Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.
VINCULADOS	<ul style="list-style-type: none">• Inscritos y admitidos en el “concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”• Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación
DECISIÓN	Improcedente
N° DE FALLO	20

I. OBJETO

JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] instauró el 07 de febrero de 2024, la presente acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos, al trabajo y la confianza legítima.

Se vinculó al trámite constitucional a los **Inscritos y admitidos en el “concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”** y la **Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación**, se ORDENÓ a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, notificara la admisión a través del SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-SIDCA2, LA RED INFORMÁTICA INTERNA DE LA ENTIDAD FISCALNET y su PÁGINA WEB OFICIAL www.fiscalia.gov.co a los inscritos y admitidos en el concurso de méritos.

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

II. HECHOS

El accionante manifestó que, La Fiscalía General de la Nación mediante acuerdo 001 de 2023, inició convocatoria y estableció las reglas del concurso donde se promovían 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso. Que él aspiró a los cargos de Fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, y fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, inscribiéndose oportunamente en la plataforma SIDAC2 que la entidad habilitó para el desarrollo de la convocatoria y concurso.

El 12 de julio de 2023, se le notificó que podía continuar en el proceso luego de acreditar el cumplimiento de requisitos para los cargos aspirados. El 10 de septiembre del mismo año se realizó la prueba escrita cuyos resultados se publicaron el 24 de noviembre, reportándose que había aprobado los exámenes correspondientes para el cargo de fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado identificado con código OPECE I-101-01 (16) -214711.

Indicó que después de haber superado las pruebas y cumplir con los requisitos mínimos para el concurso, el pasado 29 de noviembre de 2023, a su correo electrónico alexru07@hotmail.com, se le notificó la resolución N°271 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante”*. Dijo que la resolución explicaba que había iniciado proceso administrativo para verificar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el cargo al cual aspiró y que su argumento versaba en que al parecer no cumplía con la experiencia mínima requerida para el cargo de fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con código OPECE I-101-01 (16) -214711, ya que las actas de audiencia donde había fungido como abogado defensor y/o representante de víctimas demostraban el requisito mínimo de experiencia ya que no correspondían a una certificación laboral y las equivalencias frente a sus estudios de posgrados no podían ser tenidas en cuenta para acreditar tal exigencia, como tampoco su actividad como docente universitario.

Señaló que el 07 de diciembre de 2023 presentó intervención frente al auto N° 271, en un intento por salvaguardar el derecho que estima haber adquirido para ocupar el cargo, explicando que cumple con los requisitos de experiencia ya que su trayectoria profesional como abogado penalista independiente inició el 15 de enero de 2015, significando esto un total de 8 años y 4 meses. El 21 de ese mes y año es notificado de la Resolución N° 271 que modifica su estado de Admitido a no admitido en el empleo de fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con código OPECE I-101-01 (16) -214711 y por ende es excluido del concurso de méritos FGN 2022.

En contra de la aludida decisión, interpuso recurso de reposición considerando que la motivación adoptada por la entidad era errónea, toda vez que no tener en cuenta su experiencia tanto como abogado en ejercicio y docente universitario, desconoce el artículo 27 del Decreto 017 del 9 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el cual se expidió por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el literal b, del artículo 10 de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013. Así como también desconoce el acuerdo N° 001 de 2023 en la que la misma entidad estableció las equivalencias que se aplicarían en los cargos de carrera.

El 11 de enero de 2024 se resolvió no reponer la decisión adoptada mediante Resolución N° 271 que modificó su estado como aspirante insistiendo en el no cumplimiento del requisito de experiencia que el cargo amerita, y confirmando su exclusión del concurso. Sostuvo que distinto a lo que soporta la Fiscalía, él sí cumple con el mínimo de experiencia requerido para ostentar el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado porque su experiencia docente se encuentra dentro de las equivalencias previamente establecidas, además del ejercicio de su profesión como litigante en el área de derecho penal.

Por ello, pidió se protegiera su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al mérito, ordenando se valoren los documentos cargados dentro de la convocatoria que acreditan su experiencia profesional y que en virtud de ello se le reasigne su condición de admitido que le permita continuar con el proceso de selección.

Para el efecto, anexó copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo N° 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación.
- Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Auto N° 271 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71272982, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*
- Escrito del 07 de diciembre de 2023 contra el Auto N° 271.
- Resolución N° 271 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71272982, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”.*
- Recurso de reposición presentado contra la resolución N° 271 del concurso de méritos.
- Resolución N° 420. (002EscritoTutela/F.1-266)

III. INFORMES

3.1 COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Jairo Eduardo Parra Lara, Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través del Secretario Técnico de la misma dependencia informó que el accionante se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados con número I-101-01 (16)-274711, para el cual aprobó el examen realizado el 10 de septiembre de 2023.

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Adujo que el 29 de noviembre de 2024 se le notificó el Auto 271 del 28 de noviembre del mismo año *“por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N°71.272.984, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*. Esto, teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996; y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello generaba el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podría verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Dijo que además los artículos 10 y 16 del Acuerdo de Convocatoria N° 001 de 2023, contemplan dentro las causales de exclusión, entre otras, el *“no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo para el cual se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.”* Además, el párrafo primero advierte que esas causales de exclusión podrán ser aplicadas al aspirante en cualquier momento del concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia.

Reseñó que existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento, por la falta de cumplimiento de requisitos mínimos, fundamento que motivó la actuación administrativa del 28 de noviembre que le fue notificada al concursante, lo que deviene, en su sentir, en improcedente el mecanismo constitucional teniendo en cuenta que pretende el actor revivir una etapa preclusiva del proceso. Advierte que el accionante ejerció su derecho de contradicción en el tiempo establecido y la entidad despachó desfavorablemente su solicitud. Relacionó los documentos que fueron aportados por el aspirante así:

Educación

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Experiencia

Otros documentos

Sobre los documentos que aportó para acreditar su experiencia, se dijo que las actas de audiencia soportaban solo 9 días de los meses solicitados por la OPECE, tiempo certificado que no era suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se había inscrito. Expuso que la manera como están expedidos dichos soportes no dan cuenta del ejercicio de abogado por más de 7 años, sino de algunos días; en ese sentido, estimó que lo aportado no constituía una certificación laboral, sino un acta de audiencia que daba cuenta de un día de litigio, tal y como fue valorado.

Se refirió a la certificación expedida por la Universidad Autónoma Latinoamericana el 26 de marzo de 2021, donde se consignó que desempeña el cargo de docente de tiempo completo desde el 18 de enero hasta el 10 de diciembre de 2021, documento que no estimaron válido porque no correspondía con lo exigido para el empleo a proveer, en el entendido que no se requería como requisito mínimo la experiencia en ese campo. Al respecto, aclaró que el Acuerdo N° 001 de 2023 incluyó la definición de experiencia docente, porque para el Concurso de Méritos de la FGN 2022 sería un factor de puntuación para la prueba de valoración de antecedentes para aquellos aspirantes

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

inscritos a empleos de Nivel Profesional que superen satisfactoriamente las pruebas de carácter eliminatorio.

Sostuvo que previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se informó a todos los posibles aspirantes sobre el criterio de validación documental por medio de la aplicación SIDCA2 de la siguiente manera: *“para aquellas OPECE cuyo requisito mínimo de educación solicite disciplinas académicas que correspondan a Licenciaturas, la experiencia acreditada por el aspirante es entendida como experiencia profesional. En aquellos casos que el aspirante aporte experiencia docente en un empleo que no solicite en el requisito mínimo Licenciaturas, esta será entendida como experiencia laboral, en ningún caso como experiencia profesional o relacionada, pues ninguna OPECE ofertada solicita en su requisito mínimo experiencia docente. La experiencia docente aportada por los aspirantes será tomada en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes como un ítem de puntuación en los empleos del nivel Profesional, para aquellos aspirantes que sean Admitidos y superen las pruebas de carácter eliminatorias del Concurso”*. Esto significa que el ejercicio de la docencia no correspondía a experiencia profesional de un abogado, sino de un licenciado, y por tanto no podía ser contabilizada como experiencia profesional para este concurso.

Enfatiza en que el accionante hizo uso del recurso de reposición que se resolvió mediante Resolución N°420 del 11 de enero de 2024, notificada el 11 de enero y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluyó que dicha actuación se encontraba ajustada a derecho. Por tal, y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que la regulan, se modificó el estado del aspirante en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando el estado de admitido a no admitido en el empleo denominados Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito Especializados en el nivel **profesional**.

Consideró que en el marco de la convocatoria, correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado allí, en donde además se advertía sobre la importancia de corroborar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos). Razón por la que, en los ítems de educación y/o experiencia, se estudian las respectivas formalidades de los documentos aportados, para analizar si son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias de lo solicitado por los empleos.

Resaltó que el accionante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, las que se han realizado por SIDCA2, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4 y 13 del Acuerdo 001 de 2023, que fue publicado desde el 3 de marzo de ese mismo año, de igual manera, el 24 de marzo se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Participación, que es de dominio público y que el aspirante estaba en el deber de revisar cuidadosamente al momento de realizar su inscripción.

Por tanto, itera, que no se han vulnerado los derechos fundamentales de RUIZ RESTREPO, ni causado un perjuicio irremediable, toda vez que cada etapa del concurso se ha venido desarrollando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso. Pidió en consecuencia, se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del mecanismo constitucional, toda vez que ni la UT Convocatoria FGN 2022, ni la Fiscalía General de la Nación, se encuentran vulnerando los derechos constitucionales del aspirante, en la medida que su exclusión de la convocatoria se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso.

Anexó a su respuesta los siguientes documentos:

- Acuerdo 001 de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” con su anexo N °1. (005RespuestaFiscalía/F.1-69)

3.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, dio respuesta al traslado que se le hiciera indicando que la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato N° FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022 cuyo objeto es: o *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* A su vez, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”*

Hizo alusión al régimen constitucional y legal de la carrera especial en la Fiscalía General de la Nación y se refirió a los hechos constitutivos de la acción de tutela, en idénticos términos a los dados por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al igual que su pretensión de declaratoria de improcedencia de la mecanismo constitucional elevado. (006RespuestaU.T ConvocatoriaFiscalía/F.1-260)

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

3.3. LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LOS INSCRITOS Y ADMITIDOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, no dieron respuesta al traslado que se les hiciera de la acción de tutela, por lo que respecto de estos se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Problema jurídico.

El problema jurídico principal consiste en determinar si las entidades accionadas y/o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al excluirlo del *“concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* en el cual figuraba inicialmente como admitido para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Para solucionar la controversia planteada el Despacho abordará las siguientes temáticas: i) de la acción de tutela, ii) acción de tutela en concursos de méritos, (iii) el derecho al debido proceso.

4.2.- De la acción de tutela.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica, la acción de tutela entonces es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares siendo en este último caso restringida su aplicación.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La H. Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario, específico, de un derecho constitucional fundamental, ante la vulneración o amenaza por la actuación de la

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo solo en ausencia de otros medios de defensa, no siendo un mecanismo alternativo o sustituto de los procesos jurisdiccionales.

4.3.- Acción de tutela en concursos de méritos

La procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos relacionados con el trámite del concurso de méritos, es excepcional, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional explicó que:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Más detalladamente, esa misma Corporación en la sentencia en sentencia T-059 de 2019 estableció los siguientes parámetros:

“6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998¹ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002² la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”³

¹ Reiterada en la sentencia T-610/17.

² En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.

³ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011⁴ y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.⁵

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁶ en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional. De acuerdo con los artículos 233⁷ y 236⁸ de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ Ver sentencia T-610/17.

⁶ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁷ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

⁸ “**Artículo 236. Recursos.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar⁹ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero¹⁰

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de

⁹ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

¹⁰ Ver artículos 20 y 21 de la Ley 640/01.

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley¹¹. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico¹²

19. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo¹³."

4.4. Derecho al debido proceso¹⁴

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"*¹⁵ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹⁶.

Asimismo, esa Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"*¹⁷

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Desde vieja data, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-1189 de 2005, reiterado el argumento en la decisión T-706 de 2012 explicó en detalle *"el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad*

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

¹² Ver sentencia T-610/17.

¹³ Ver sentencias T-556/10, T-169/11, T-509/11, T-547/11, T-235/12, T-604/13, T-784/13 y, recientemente, T-610/17.

¹⁴ Corte Constitucional T 002 de 2019. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁵ 2 Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "el derecho fundamental al

debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que

en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o

suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda

–legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se

considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

¹⁶ Sentencia T-581 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-982 de 2004

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”.

V. CASO CONCRETO

De lo expuesto, se tiene por cierto que, JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO se presentó al cargo de fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado ofertado en la convocatoria 2022 de la FGN, donde fue inicialmente admitido superadas las pruebas escritas realizadas el 10 de septiembre de 2023. Mediante Auto 271 del 28 de noviembre de 2023 se le inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos dado que, se avizó en el trámite que la equivalencia reconocida como experiencia por sus estudios de Maestría no era aplicable para los cargos de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, dado que la ley estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 127 y 128 define los requisitos previamente y ello implica que el sistema de compensación no se utiliza en estos casos específicos, por tal, y valiéndose del contenido del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la unión temporal procedió a auditar a todos los inscritos en el cargo de fiscal, en todas las modalidades, corrigiendo de esta manera los errores evidenciados antes de la expedición de las listas de elegibles y la ejecución de los nombramientos.

Tal hallazgo originó la Resolución 271 del 21 de diciembre de 2023 a través del cual se determinó el cambio de estatus del aspirante de Admitido a **no admitido** y en consecuencia, su exclusión del concurso de méritos 2022 de la FGN, porque ante la ausencia de la equivalencia y la falta de acreditación de los cuatro años de experiencia que se requieren para el cargo de fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado no era posible darle continuidad a su proceso de selección.

Es menester indicar que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en las acciones de tutela en el marco de los concursos de méritos, la regla general es que se declare la improcedencia del mecanismo que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión a los concursos, pues la Ley 1437 de 2011 dispone de los instrumentos necesarios para ejecutar el proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo y acudir a las medidas cautelares que son verdaderos mecanismos de protección ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que: “... los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó¹⁸, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso¹⁹.

El accionante estima que sus derechos al debido proceso y confianza legítima en las instituciones están siendo vulnerados, porque debió reconocérsele su experiencia como abogado litigante y docente universitario, tal y como fue presentado, contravirtiendo de esta manera actos de trámite del concurso, porque ataca el acto administrativo que lo ubicó como no admitido y lo excluyó de la convocatoria, razón por la cual se analizará su solicitud a la luz de los derechos fundamentales que considera conculcados.

Debe decirse que de la prueba allegada se aprecia que, la actuación surtida por la unión temporal convocatoria FGN 2022 como encargada del desarrollo del concurso de méritos, no desconoce el debido proceso del actor, ni la confianza legítima por lo siguiente.

El Acuerdo 001 de 2023 que convoca y establece las reglas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación contempla en su numeral 10 las causales de exclusión del concurso de méritos, y dentro de ellas se encuentra el no cumplimiento de las exigencias mínimas para el cargo en el que se inscribió, fijados en el manual de funciones y requisitos de la Fiscalía General de la Nación, y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE para cada uno de los empleos convocados. A su vez, el artículo 16 del mentado acuerdo, se refiere a la verificación del cumplimiento de requisitos y dice que la ausencia de estos genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Tales presupuestos están determinados para cada uno de los aspirantes en la convocatoria, y son un criterio vinculante que no admite excepciones.

La unión temporal en el ejercicio de la función que se le asigna dentro de esta convocatoria, advirtió que la aplicación de las equivalencias en los cargos de fiscales desconocía la Ley 270 de 1996, donde claramente se determinan los años de experiencia que han de acreditar quienes aspiran a dichos puestos, por ello inició la actuación administrativa que al final terminó por excluir al ciudadano en el concurso al no otorgar la equivalencia por no estar expresamente determinada en la Ley y no cumplir con los 4 años de experiencia profesional demostrada en los documentos aportados por el aspirante. Tal actuación se llevó a cabo respetando no solo las normas del concurso, sino permitiendo la participación del ciudadano a través de los recursos de ley, como garantía del debido proceso administrativo.

¹⁸ Sentencia T-059 de 2019. En los fundamentos 22 y 23 la Corte indicó al referirse al caso del concurso de gerentes de hospitales públicos: "(...) la Sala Cuarta advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la señora Gladys Myriam fue excluida del concurso de méritos pese a que ya existía un listado de puntajes definitivo expedido por la Universidad encargada en el que ocupaba el primer lugar, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada después de la vigencia del período.// (...) Adicionalmente, el cargo ofertado en el concurso de méritos en el que participó la accionante tiene un periodo fijo de 4 años (2016-2020), que ya se encuentra en curso y, para el cual ya fue designado gerente. En ese sentido, someter a la accionante a los términos propios de un proceso contencioso administrativo, implicaría retrasar el nombramiento de quien, de conformidad con el principio del mérito, debería ser quien acceda al cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E y, como consecuencia, se consolidaría el derecho de la persona que, en la actualidad ostenta el cargo y quien, *a priori*, no ocupó el primer lugar en el proceso de selección que se adelantó".

¹⁹ Sentencia SU-067 de 2022..

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

JORGE ALEXANDER con el propósito de demostrar su experiencia profesional, aportó actas de audiencias en las que fungió como abogado, documentos que sí fueron validados, y un certificado como docente universitario que no fue tenido en cuenta porque no correspondía con lo exigido en el cargo a proveer. Debe resaltarse que el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación, explica de manera clara cómo debe acreditarse la experiencia en cada uno de los cargos que fueron ofertados en la convocatoria y dicho requisito no puede obedecer a la interpretación de cada aspirante, sino que deben someterse a un criterio único de valoración que garantiza la participación transparente de todas las personas inscritas.

De esta manera, queda claro que la valoración que se le dio a dicha documentación no desconoce el debido proceso del actor solo porque él insiste en que su experiencia profesional supera el término que se necesita para ocupar el cargo al que se postuló; objetivamente se puede apreciar que RUIZ RESTREPO no se aseguró de incorporar la documentación tal y como se exige en la convocatoria para que sea tenida en cuenta a entera satisfacción y no dar lugar a controversias como las que aquí se han suscitado. La carga en la autenticidad e idoneidad de la información que se presenta dentro de un concurso de cualquier naturaleza es absolutamente del aspirante, para ello se expiden los acuerdos que contienen no solo los empleos que se ofertan, sino la lista de requerimientos que deben cumplirse para aspirar a alguno de ellos y el procedimiento que se efectuará en todo el proceso de selección de quienes aprueben la totalidad de los ítems que conforman la convocatoria. Si se quiere, es casi una lista de chequeo que debe cumplirse a cabalidad para continuar avanzando en todo el proceso hasta su culminación. El Acuerdo 001 contenía los parámetros del concurso y en ese sentido era el deber de cada uno de los aspirantes cumplir con lo que allí se plasma, porque además tiene que ver con las reglas del ingreso por carrera a los cargos públicos en los términos del artículo 125 de nuestra constitución política.

El hecho de haber sido admitido en primera oportunidad y con ocasión a un yerro en el tema de las equivalencias corregir la actuación, no se convierte en un tema de afectación al principio de confianza legítima²⁰, porque el solo hecho de ser admitido en un concurso público de méritos no le otorga un derecho cierto e indiscutible al aspirante, quien cuenta con una mera expectativa hasta que se conforme la lista de elegibles, se establezca el número de vacantes a proveer y se dé efectivamente el nombramiento, previa verificación del cumplimiento a entera satisfacción de los requisitos previstos para ocupar el cargo público que se pretende, que tal y como lo prevé el propio Acuerdo 001 de 2023, puede darse en cualquier momento del proceso.

Por ello, y al no advertir una violación de los derechos reclamados, porque el procedimiento administrativo se ejecutó conforme a la Ley 1437 de 2011, y no desconoció las garantías fundamentales del actor, se declarará improcedente la acción de tutela, sin perjuicio de que este pueda acudir al Juez natural para que se dirima el conflicto en el marco de un proceso administrativo, con intermediación de la prueba y garantías para sendas partes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁰ El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

RADICADO: 05001 31 07 002 2024 00015 00
ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número [redacted], en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si no fuere impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
JUEZ